

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: INTANGIBILIDAD DE LOS HECHOS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN
EL RECURSO DE CASACIÓN.**

RESUMEN: En el presente informe de investigación se incorporan citas de doctrina y jurisprudencia que analizan el tema de la intangibilidad de los hechos y además la presentación y valoración de la prueba en el recurso de casación principalmente en el Derecho Penal, tocando temas como la conceptualización de las dos figuras y determinando su procedencia y aplicación en nuestro derecho.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	1
a)Principio de intangibilidad de los hechos.....	1
b)La Prueba en la casación penal.....	3
c)Sobre la valoración de la prueba en Casación Penal.....	4
2JURISPRUDENCIA.....	6
a)El contenido de la casación y la intangibilidad de los hechos	6
b)Valoración de la intangibilidad de los hechos probados en el recurso de casación y su relación con otros principios procesales.....	12
c)Excepción a la prohibición de proponer o recibir prueba.....	19
d)Sobre la prohibición de recibir prueba en materia civil.....	21
e)Sobre la posibilidad de ofrecer prueba en materia penal.....	23

1 DOCTRINA

a) Principio de intangibilidad de los hechos.

[SALAZAR]¹

"Tal como se mencionó supra, en la doctrina tradicional es premisa no discutida que el Tribunal de Casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar los fijados por el tribunal de mérito. En su virtud, el de casación no es un recurso sobre el mérito, sino un recurso limitado a la revisión de la aplicación del Derecho sustantivo y del Derecho formal hecha por el juez a quo. Este postulado liminar surge casi sobreentendido; sin embargo, no existe norma expresa que así lo establezca.

El Código de Procedimientos Penales costarricense (C.P.P.) establecía regulaciones comunes para el recurso de apelación y el de revocatoria en relación con el recurso de casación (arts. 447 a 459); y en forma específica en el numeral 479 remitía para el trámite del recurso de casación a las normas que regulan el recurso de apelación, precisamente los artículos 458, 467, 568 y 469 del C.P.P.; ello no debe llevar a confusión en el momento de definir la naturaleza jurídica de la casación. Es característica fundamental de nuestro Código y de todos los códigos provinciales modernos, que siguieron al de Córdoba de 1939, el establecimiento de un juicio oral de única instancia, luego del cual se pronuncia sentencia.

Prácticamente, desde la entrada en vigencia del C.P.P., se mantiene que, como el tribunal sentenciante y las partes han apreciado las pruebas y discutido las cuestiones con los beneficios de la inmediación, concentración e identidad física del juzgador, resulta imposible la existencia de una segunda instancia que pretenda revalorar las pruebas y modificar los hechos fijados por el tribunal pues, como es obvio, no ha participado en el debate y, en tales condiciones, se tergiversarían aquellos principios propios del juicio oral. Dicha tendencia se mantiene luego de la entrada en vigor del Código Procesal Penal. Según esta posición, debe considerarse entonces: ¿cómo y en qué medida un tribunal que no ha presenciado el debate oral puede controlar las sentencias de los tribunales de juicio oral? ¿Cómo y en qué medida jueces que no han oído al imputado y a los testigos, que no han visto desfilar ante sus ojos la prueba, pueden intervenir ulteriormente y decidir acerca de lo que fallaron los jueces de juicio?

El recurso de casación es, a nuestro entender, el acto de impugnación que tiende a provocar un nuevo examen amplio –no como se entiende por la doctrina tradicional: un examen limitado– de una resolución de carácter definitivo –no firme–, recaída en un proceso penal para conseguir su anulación total o parcial, con o

sin reenvío a nuevo juicio, recurso fundado en una infracción del Derecho material o del Derecho Procesal positivo taxativamente establecida en la ley."

b) La Prueba en la casación penal

[ARCE VÍQUEZ]²

"El artículo 449 del Código Procesal Penal es toda una novedad respecto al texto legal de 1973, en tanto admite la posibilidad de ofrecer prueba para acreditar un reclamo por vicios in procedendo formulado en el recurso. Señala esta norma que:

"La prueba podrá ofrecerse cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

Si el tribunal lo estima necesario podrá ordenarla de oficio".

Esta disposición vino a positivizar un valioso criterio jurisprudencial desarrollado por la Sala Tercera de Casación, mediante su resolución V-473-F de las 10:05 horas del 18 de agosto de 1995, redactada por el Magistrado Alfonso Chaves Ramírez.

La prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso u omisión de los actos del proceso y no al hecho histórico que es objeto del proceso, es decir, debe referirse a hechos del proceso (no al hecho que es objeto del proceso) cuya existencia o inexistencia no surja en forma evidente de los elementos acumulados en el expediente, tratando de demostrar, por ejemplo, casos de omisión o de falsedad en el trámite procesal. Por ello la prueba no puede ser ofrecida para acreditar un vicio in iudicando.

Estimamos que bajo la expresión "defecto del procedimiento" susceptible de comprobación, se pueden distinguir las siguientes hipótesis: a) la omisión de un requisito exigido por la ley; b) la omisión de un acto o serie de actos que la ley exige; c) el cumplimiento de un acto de manera distinta a lo que la ley establece; d) el cumplimiento inoportuno de un acto, ya sea antes o después del momento procesal señalado por la ley."

c) Sobre la valoración de la prueba en Casación Penal

[ALFARO COLES]³

"No obstante, se ha afirmado que casación ejerce ese control sobre la aplicación de las reglas de la sana crítica, como hemos indicado, como cuando se trate de elementos probatorios de valor decisivo²⁰⁹. Aunque el juez, para descartar una prueba, debe fundamentar su decisión, luego al ser impugnada, casación determina la importancia de la prueba y si resultaba esencial dicha prueba y el juez la descartó sin valorar siquiera la pertinencia y utilidad de la prueba denota una arbitrariedad, objeto del control de casación. En este sentido encontramos el voto 122-f-95, que indica:

"De manera que el rechazo de la prueba ofrecida como descargo, solamente podría hacerse mediante auto fundado en su impertinencia o inutilidad...» (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. N° 518-F, 9:10 hrs., 14-09-1993). En el presente caso se resolvió el rechazo de prueba ofrecida por la defensa, que debió -de oficio- evacuar el tribunal por desprenderse de la declaración del imputado, sin valorar su pertinencia y utilidad, lo que resulta violatorio del debido proceso. Posteriormente sin hacer valoración alguna en el mismo sentido, ante el ofrecimiento de otros dos testigos por parte del defensor, el tribunal exige hacer una escogencia de uno solo de ellos, sin justificar la razón por la cual realiza esa reducción, tomándose a falta de fundamento expreso en arbitraria. Estas son violaciones al debido proceso que acarrearán necesariamente la nulidad del fallo"

De tal manera, observamos como la Sala Tercera realiza un análisis sobre la prueba, en relación con su rechazo, lo que evidentemente al no ser justificado genera una falta de fundamentación y consecuentemente una decisión del juzgador arbitraría, por lo que el órgano de casación necesariamente debe apreciar en tutela del debido proceso, ya que dicha arbitrariedad se produce al no evacuarse la prueba, sin razón mayor que sustente esa decisión.

También en este punto, es importante señalar el control que el

órgano de casación realiza sobre la decisión del juez, ya que la misma se respeta en tanto se haya fallado, de conformidad con las reglas de la sana crítica, lo que no se observó en este caso porque en su actuación el juez decidió escoger entre dos elementos probatorios, decisión que no justificó, y ante tal arbitrariedad ! o que procedió fue la nulidad del fallo.

Bacigalupo, concluye que el alcance del control de casación no se extiende sobre los aspectos de juicio de valoración de la prueba que se encuentran relacionados con el principio de inmediación, sin embargo sí ejerce un control sobre la infraestructura racional de ese juicio.

En este sentido de la Rúa, quien niega la posibilidad a casación de valorar pruebas al determinar conclusiones inferidas de ellas, limita su control a determinar si esas pruebas son válidas, que corresponde a la legitimidad, sí las conclusiones se adecúan a la reglas del correcto entendimiento humano, que versa sobre la logicidad, y en cuanto a la legalidad, si la motivación es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescritas,

Tal parece que, aun cuando se cree que casación no se adentra a este campo de valoración

de las pruebas y los hechos, como en el criterio de de la Rúa, lo cierto es que sí se llega a la misma conclusión que existe el control, en relación con la forma debida en que se determinen y valoren esas pruebas y solo existe una diferencia en la forma en que se le nombra al control de las reglas de la sana crítica, unos lo entienden como control sobre la infraestructura racional del juicio, otros como control de la legitimidad, logicidad y legalidad de las pruebas.

Lo anterior es aplicado y lo podemos observar con lo dicho por la Sala Tercera en el siguiente caso:

"Como se colige de lo anterior, no cabe duda de que la diligencia de cita, lo mismo que las vigilancias y seguimientos que la policía judicial realizó después del 24 de octubre del año 2000, derivan exclusivamente de las escuchas telefónicas tantas veces referidas. En otras palabras, que tanto las vigilancias y seguimientos realizados, el allanamiento que se ordenó, como la prueba que se derivó de esta diligencia, tiene un origen ilícito, pues se sustentan en un acto absolutamente ineficaz. "

Observamos que en este caso la Sala Tercera realiza una propia

valoración sobre los hechos que fungen como prueba, por medio de la cual el juez condena, casación sin entrar a alterar los hechos en la forma que fueron establecidos por el juez de juicio determina sobre la validez de la prueba, al respecto, concluye sobre la ilegalidad de la misma.

De esta manera, comprendemos que casación ejerce un control de la motivación de las decisiones judiciales, el cual se realiza principalmente sobre los motivos de hecho, ostentando un límite en la apreciación de los hechos."

2 JURISPRUDENCIA

a) El contenido de la casación y la intangibilidad de los hechos

[SALA TERCERA]⁴

Exp: 00-000572-0067-PE

Res: 2001-00149

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del ocho de febrero de dos mil uno.

Recurso de casación, interpuesto en la presente causa seguida contra ULISES ANTONIO MENDEZ URBINA, peón agrícola, soltero, de nacionalidad nicaragüense, vecino de San Antonio de Barranca, Alajuela, por el delito de TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO, en perjuicio de ALLEN GONZALEZ CAMPOS y OLGA CASTRO MONTOYA. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados Mario Alberto Houed Vega, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chaves Ramírez, Rodrigo Castro Monge y Carlos Luis Redondo Gutiérrez, este último como magistrado suplente. También intervienen el licenciado Gerardo Velasco Avendaño, defensor particular del imputado y el licenciado Esteban Vega Calvo, en representación del Ministerio Público.

Resultando:

1-Que mediante sentencia N°61-C-2000, dictada a las dieciséis horas quince minutos del siete de diciembre de dos mil, el Tribunal de Juicio de Cartago, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo establecido por los artículos 324 y siguientes del Código Procesal Penal, 209 inciso 7), 213 incisos 2) y 3) del Código Penal, por unanimidad, se declara SIN LUGAR el incidente de actividad procesal defectuosa interpuesto por el defensor del acusado y se declara a ULISES ANTONIO MENDEZ URBINA como autor responsable del delito de TENTATIVA ROBO AGRAVADO en perjuicio de ALLEN GONZALEZ CAMPOS y de OLGA CASTRO MONTOYA y, en dicha comisión, se le impone una pena de prisión de CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION que deberá descontar efectivamente en el centro penitenciario respectivo.- Se mantiene la prisión preventiva en los términos decretados por el auto de las diez horas del trece de noviembre dado que existe certeza de la comisión de un delito sancionado con prisión y existe peligro de fuga ya que el encartado es nicaragüense, sin arraigo domiciliario y laboral en el país.- Una vez firme esta resolución se harán las comunicaciones respectivas al Registro judicial de Delincuentes, al Juzgado de Ejecución de la Pena y al Instituto Nacional de Criminología, se pondrá al encartado a la orden de Adaptación Social y se efectuará el auto de liquidación de la pena.- Se condena al encartado al pago de las costas del proceso. Mediante lectura NOTIFIQUESE. Fs). Licda. Rosaura Chinchilla Calderón. Licda. Mylenne Acosta Chavarría. Lic. Omar White Ward.

2-Que contra el anterior pronunciamiento el licenciado Gerardo Velasco Avendaño, defensor particular del imputado Ulises Antonio Méndez Urbina, interpuso recurso de casación. El recurrente alega violación de las reglas de la sana crítica racional y que el fallo adolece de legitimidad de fundamentación.

3-Que verificada la deliberación respectiva la Sala entró a conocer del recurso.

4-Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes .

Informa el Magistrado González Álvarez y,

Considerando:

Recurso de casación del Lic. Gerardo Velasco Avendaño, defensor particular del acusado Ulises Antonio Méndez Urbina (folios 128 a 130).

I.- MOTIVO por LA FORMA: Violación de las reglas de la sana crítica racional. El señor defensor particular del imputado Ulises Antonio Méndez Urbina, Lic. Gerardo Velasco Avendaño, formula el presente recurso de casación por la forma con base en los artículos 11, 39 y 41 de la Constitución Política, 42 inciso b, 175, 178, 180, 181 y 369 del Código Procesal Penal, y acusa a) violación del artículo 228 del Código Procesal Penal pues el reconocimiento judicial de folios 31, 32 y 33 es nulo al no prevenirse a los ofendidos que expresaran si conocían o habían visto anteriormente en forma personal o en fotografías al imputado, y b) la existencia en la sentencia recurrida de una aptitud xenofóbica contra el encartado por el hecho de ser nicaragüense. Estos reclamos por la forma deben ser declarados sin lugar con base en lo siguiente.. El artículo 228 del Código Procesal Penal ordena que la persona que realizará el reconocimiento judicial sea interrogada previamente con el fin de que "describa a la persona de que se trata, diga si lo conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imagen". En este caso la licenciada Andrea Murillo Briones, fiscal auxiliar de Turrialba, consigna en las actas de folios 31 y 32 la descripción que realizan los ofendidos Olga Castro Montoya y Allen Osvaldo González Campos, sin embargo no se consigna si cada ofendido conoce o si con anterioridad ha visto personalmente o en imagen a la persona descrita. Esta es una falta que implica un problema de tramitación del proceso que nunca debe ocurrir. A pesar de esta omisión de la representante del Ministerio Público, esta Sala considera que la sentencia recurrida está bien fundamentada en tanto para su dictado se consideraron elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la participación del imputado en los hechos delictivos. La sentencia penal tiene una estructura definida por el numeral 363 del Código Procesal Penal en tanto es el juicio de valor emitido por el tribunal. Debe contener una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos acreditados, la que se conoce como fundamentación fáctica y sobre la cual se realiza aquel ejercicio valorativo. Ese cuadro fáctico se sustenta en un acervo probatorio, el que se plasma en lo que se conoce como fundamentación probatoria, dividida en

descriptiva e intelectual. La primera implica para el tribunal señalar en la sentencia los medios probatorios recibidos en el debate y, para efectos del control de la valoración de la prueba por las reglas de la sana crítica, describir el contenido de los mismos, es decir el elemento probatorio. Esto último cuando sea pertinente pues, verbigracia, es necesaria la descripción de la declaración testimonial mas no la trascripción de los documentos que constan en los autos. Luego de esta fundamentación probatoria descriptiva, el tribunal debe indicar en la sentencia la apreciación de los medios y elementos de prueba, sea la fundamentación intelectual. En este aparte el juzgador debe explicar por qué un medio probatorio le merece fe y otro no y, además, por qué un elemento de prueba u otro le lleva a una conclusión determinada. Al respecto, es necesario considerar que a folios 101, 102, 103 y 105 el Tribunal realiza la fundamentación probatoria descriptiva de las declaraciones de los ofendidos y a folios 106 a 117 desarrolla la fundamentación probatoria intelectual y resuelve la incidencia de actividad procesal defectuosa alegada por el señor defensor. El trabajo intelectual del Tribunal se ajusta a la reglas de la sana crítica racional y deja en evidencia que de toda la prueba recibida se puede concluir la participación del imputado, en calidad de autor, en los hechos acusados. Aún prescindiendo del reconocimiento judicial y el interrogatorio previo a éste, resulta suficiente el resto de la prueba para que, según se indica en el fallo recurrido, se arribe a la certeza de la culpabilidad del encartado. El problema procesal alegado, si bien existe y es censurable, no es suficiente para anular la sentencia al tenerse suficiente material probatorio para que, como lo indican los señores jueces de juicio, se acredite con certeza la responsabilidad del señor Méndez Urbina. En este sentido y respecto al reconocimiento realizado por los ofendidos ante la policía administrativa, momentos después del hecho delictivo, bien se establece en el fallo que tal diligencia no es un reconocimiento judicial de personas (regulado en los numerales 227 a 230 del Código Procesal Penal), sino una simple identificación extraprocesal y espontánea. Esta Sala ya se ha referido a este aspecto en el Voto N° 654 de las 09:30 horas de 28 de mayo de 1999 al señalar que: "Argumenta el defensor en el primer motivo de su recurso que la sentencia se basa en prueba ilícita, pues su representado fue objeto de un reconocimiento que no observó los requisitos establecidos por la normativa procesal. El argumento no es de recibo. De manera reiterada la jurisprudencia nacional ha establecido que debe diferenciarse esa diligencia probatoria (el reconocimiento judicial) de la identificación extraprocesal y espontánea que hace quien haya tenido contacto (incluso indirecto) con los hechos investigados.

De lo contrario, es decir exigiendo para esa identificación las condiciones de la mencionada actividad judicial, llevaría al absurdo de que cada vez que alguien se ve afectado por un hecho delictivo (piénsese en un robo o delito de agresión física o sexual), deba prepararse un círculo idóneo de personas antes de que lo señale como el posible autor a las autoridades policiales. En este asunto, el ofendido describió a los policías las características del asaltante y, con posterioridad, al ser acompañado por aquellos, lo individualizó al encontrarlo. De modo tal que no hubo irregularidad alguna en el reconocimiento judicial, pues este no existió; sino que lo habido fue una identificación de campo efectuada por el ofendido, elemento de convicción con utilidad probatoria, de acuerdo al artículo 182 del Código Procesal Penal de 1996." Esa identificación espontánea realizada por los ofendidos varios minutos después del acto delictivo del encartado no es prueba espúrea, sino que es absolutamente legítima y considerable por el juzgador, junto con el resto de la prueba, para el dictado del fallo. Por las consideraciones anteriores debe declararse sin lugar este alegato a) de este motivo por la forma. Respecto del alegato b) debe ser rechazado el mismo pues constituye una suma de apreciaciones subjetivas del señor defensor del imputado. Se alega la existencia de una aptitud xenofóbica en el proceso, el cual analiza esta Sala y no encuentra fundamento para tal apreciación.

II.- MOTIVO por el fondo: El señor defensor Lic. Gerardo Velasco Avendaño formula el presente recurso de casación por el fondo y acusa que "En cuanto al fondo de este recurso nuestro sentimiento de agravio por la resolución judicial que impugnamos, es por violación a la ley sustantiva. Estimamos que por ausencia de prueba se infringieron las leyes relativas al valor de los elementos probatorios, produciéndose en consecuencia un error de derecho que motivo (sic) una violación a la ley sustantiva por cuanto se interpreto o vario (sic) el verdadero sentido que el legislador le dio a la norma perseguible no solo por el artículo 213 sino 24 del Código Penal, pues "en el caso sub-examine no existió posibilidad alguna de afectación al bien jurídico que se pretende proteger al penalizar la conducta. Que se investiga, porque. (sic) El peligro que debe producir un delito de la naturaleza del que nos ocupa, debe ser objetivo, es decir efectivo, real, e idóneo..." a los pretensos ofendidos, toda vez que nunca se demostró en especie o en la oralidad del debate ni por medio alguno que cuatro personas, Nicaragüenses no Turrialbeños desde luego hubiesen tratado de asaltar a la pareja Gonzáles Castro, ni cuerpo del delito que presentare alguna

presunción o indicio entre la correlatividad existente entre ambos principios, porque la sentencia de marras es meramente subjetiva, sin el apoyo o certeza lógica que nos de base jurídica fehaciente para que se aplicara "una pena de prisión relativamente alta" porque el imputado era Nicaragüense, cuando solo se sabe que posiblemente alguien lanzo (sic) eventualmente sendas piedras sobre la humanidad de los presuntos asaltados, únicamente, se cita a un motociclista que nunca apareció, cuando más bien este último se sorprendió al ser abordado por las autoridades administrativas, quienes cometieron lo que bien llamamos ERROR ESENCIAL (aquel que produce la nulidad del acto) ya que el deber de las autoridades administrativas en su función, era y de suma importancia tomar la identidad, calidades y demás, a su valiso (sic) informante, único eventual testigo, no presencial, pero al fin testigo." (Cfr. folios 129 vuelto y 130 frente). Este reclamo por el fondo debe ser rechazado porque el recurrente no reconoce en ningún momento los hechos acreditados por el Tribunal. Esta Sala es clara al establecer que el recurso de casación por el fondo tiene como fundamento la intangibilidad de los hechos probados. Al efecto puede consultarse el Voto 292-F-96 de las nueve horas con veinte minutos del catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, que reza en lo conducente: "Esta Sala ha dicho, reiteradamente, que el contenido de la casación descansa sobre la intangibilidad de los hechos, que cuando se niega, se discute o se altera lo que el juzgador afirma, o se hacen alegaciones que contradicen lo que en el fallo impugnado se establece como probado, la impugnación carece de valor (Sala Tercera de la Corte, No. 84, de las 16:45 hrs. del 1 de julio de 1983 y 173-F de las 10:05 hrs. del 24 de marzo de 1985). El recurso de casación por el fondo importa un análisis dirigido a verificar si la ley sustantiva fue aplicada correctamente a los hechos que el fallo recurrido tiene por ciertos sin que su control pueda invadir dicho campo mediante ampliación o supresión de ese extremo del pronunciamiento (ver Sala Tercera, No. 184 de las 10:15 hrs., del 8 de julio de 1988). En el caso que nos ocupa el recurrente no se atiene al cuadro fáctico fijado en la sentencia, lo cual no es procedente en un recurso de esta naturaleza.". En igual sentido puede consultarse los votos 650-F-95 de las diez horas con veinticinco minutos del tres de noviembre de mil novecientos noventa y cinco y 757-F-95 de las ocho horas con cincuenta minutos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. El Tribunal acredita en su fallo como hecho probado la participación del imputado en calidad de autor en el iter delictivo de marras (Cfr. folios 105-106). Estos hechos no pueden ser variados por esta Sala, pues no es facultad de la misma sustituir al Tribunal en su valoración. En este caso el recurrente procura una variación de aquellos al argumentar que

no existe prueba fehaciente de que cuatro personas hayan tratado de asaltar a los ofendidos. Este cuestionamiento deja claro que el presente reclamo por el fondo debe ser rechazado. Por las anteriores consideraciones debe declararse sin lugar el recurso de casación formulado por el señor defensor.

Por Tanto:

Se rechaza el recurso de casación por la forma y por el fondo formulado por el señor defensor particular licenciado Gerardo Velasco Avendaño. NOTIFIQUESE.

b) Valoración de la intangibilidad de los hechos probados en el recurso de casación y su relación con otros principios procesales

[SALA CONSTITUCIONAL]⁵

Exp.No.1435-M-98. No.1927-M-98.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciocho horas con nueve minutos del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.-

Acción de inconstitucionalidad promovida por Pelz Neubert Peter, mayor, casado, empresario, vecino de Escazú, portador de la cédula de residencia número 704-58344-804, contra jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y los artículos 471 a 485 del Código de Procedimientos Penales de mil novecientos setenta y tres.-

Resultando:

1.- El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad

de la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que refiere a que en sede de Casación no es posible revalorar la prueba que el Tribunal de juicio utilizó para elaborar el fallo, esto es, que Casación no puede variar el cuadro fáctico que lo sustenta. Estima que ese criterio jurisprudencial viola el artículo 8 inciso 2) de la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto establece el derecho de la persona inculpada de delito a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Considera que se da una violación al principio de igualdad, porque en los recursos de apelación que se plantean contra el auto de prórroga extraordinaria y el auto de elevación a juicio, existe la posibilidad de que el tribunal de apelaciones realice una nueva valoración de la prueba y también se permite a las partes ofrecer nuevas probanzas. Además, en los procesos civil, comercial, laboral, de familia, contencioso administrativo, las sentencias definitivas pueden ser objeto de apelación y el superior tiene la potestad de realizar una nueva valoración de la prueba. Indica que se vulnera el principio de justicia contemplado en el artículo 41 de la Constitución Política, por cuanto una inadecuada valoración de la prueba produce una sentencia injusta para el condenado, y por no poder atacar esa mala valoración, queda firme un fallo injusto. Asimismo, aduce inconstitucionalidad de los numerales 471 a 485 del Código de Procedimientos Penales, por omitir contemplar la posibilidad de presentar pruebas ante Casación.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala para rechazar por el fondo, cualquier acción, incluso desde su presentación, cuando considere que existen suficientes elementos de juicio.

Redacta el Magistrado Mora Mora, y,

Considerando:

I.- INTANGIBILIDAD DE HECHOS PROBADOS EN CASACION. INEXISTENCIA DE VIOLACION AL DERECHO A RECURRIR. En primer término, refiere el accionante que la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte, que establece que en sede de Casación no es posible revalorar prueba para variar el cuadro fáctico acreditado por el juzgador,

es inconstitucional por contrariar lo establecido en el artículo 8 inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos.- Ha de indicarse que lo que la señalada norma establece es que toda persona inculpada de delito tiene derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior. Con relación a este tema, ya esta Sala se pronunció señalando que:

"III.- En lo que se refiere al objeto concreto del presente recurso, considera la Sala que la norma invocada, artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley No. 4534 de 23 de febrero y ratificado el 8 de abril de 1970), es absolutamente clara e incondicionada en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir del fallo (entiéndase condenatorio) para ante un superior.

IV.- Ese derecho es, como se dijo, incondicionado, en cuanto que la Convención no lo subordina a su desarrollo por la legislación interna ni a ninguna otra condición suspensiva o complementaria; pero también resulta incondicionado respecto del ordenamiento interno cuando este provea la organización institucional y procesal (órgano y procedimientos) necesarios para el ejercicio de ese derecho de recurrir, o, dicho de otra manera, cuando ese ordenamiento no carezca de los medios institucionales y procesales necesarios para que el derecho se ejerza; si no los tuviera, obviamente el recurso no podría ejercerse sin ellos, en cuyo caso la obligación internacional del Estado de respetar y garantizar el derecho, que resulta del artículo 1.1 de la Convención, se traduciría en la de crearlos conforme con el artículo 2?.

V.- En el caso concreto, considera la Sala que se está ante un supuesto de aplicación inmediata del tratado, porque existen en Costa Rica tanto el órgano como el procedimiento para recurrir de los fallos en cuestión, ya que el artículo 474 incisos 1? y 2? del Código de Procedimientos Penales admite, en general, el recurso de casación a favor del imputado contra la sentencia condenatoria, ... De tal manera, pues que, para dar cumplimiento a la exigencia citada del artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana basta con tener por no puestas las indicadas limitaciones, y con entender que el recurso de casación a que ahí se alude está legalmente otorgado a favor del reo, condenado a cualquier pena en sentencia dictada en una causa penal por delito" sentencia número 0282-90 de las diecisiete horas del trece de

marzo de mil novecientos noventa.

En el mismo sentido señaló en la resolución 0719-90 de las dieciséis horas y treinta minutos del veintiséis de junio de mil novecientos noventa:

"...la Sala considera que el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención, en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista sino que permita con relativa sencillez, al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida, en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado en especial los de defensa y al debido proceso."

Por otra parte indicó:

"El objeto de la apelación consiste en la impugnación de una decisión judicial -en los términos del artículo 463 del Código de Procedimientos Penales- que considera perjudicial una de las partes del proceso, para que el juez de segunda instancia la revise y, de ser necesario, la sustituya por otra que reconozca los derechos del apelante. En el artículo 8, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desarrolla las garantías judiciales, y concretamente en el inciso 5) establece la oralidad como derivado o consecuencia de la publicidad del proceso penal; dicho artículo dispone que:

"El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también recoge en su artículo 14 el principio de la oralidad como garantía a favor del imputado, garantizando con ello -al igual que el Pacto de San José-, que el principio jurídico de ser oído antes de ser juzgado, en otras palabras, que no se puede juzgar sin "previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar la defensa" -artículo 39 de la Constitución-. Así, el derecho constitucional de defensa cobra un nuevo significado con la oralidad, para convertirse en una verdadera protección ciudadana. Por ello, de la experiencia derivada de la historia -que nos permite escoger el sistema mixto y no el represivo o inquisitivo-, es propio afirmar

que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna. Cuando se opta por la oralidad, es en el entendido de que es en la etapa del debate, a fin de permitir al juzgador un mayor acercamiento a la prueba y a los alegatos que sobre ella y la doctrina hacen el Ministerio Público, la Defensa y los demás intervinientes, pues en la instrucción, como fase preparatoria que es, puede prevalecer la escritura. La ventaja de la oralidad y la inmediación, que es una de sus consecuencias, es indudable. Al ser el procedimiento oral, todas las pruebas aceptadas deben ser incorporadas mediante lectura al debate, el dicho de los testigos que no comparecieron si las partes manifiestan su conformidad o lo consintieren; si hubieren fallecido o se ignorase su domicilio o se hallaren inhabilitados por cualquier motivo para declarar; los dictámenes periciales, las inspecciones oculares y, en general, cualquier elemento de convicción que deba de ser valorado por el Juez al dictar sentencia. Este sistema conlleva en una mayor confianza en la actividad del juez. Pero la doble instancia no se aviene a las características propias del procedimiento oral, a no ser para alegar circunstancias propias de derecho, pues al no quedar asentadas en documentos las deposiciones de los testigos, ni el contenido de la mayoría de los elementos de convicción aportados al contradictorio, no existe forma confiable para que una instancia superior pueda valorar nuevamente los actos del debate. La celebración de una nueva instancia conlleva a permitir que el nuevo pronunciamiento lo sea no sobre el marco fáctico que conoció el tribunal a-quo, sino en relación a los resultados del nuevo juicio, y en este caso habría que autorizar el recurso en relación con este nuevo pronunciamiento, si la tesis del accionante fuere la correcta, llegándose así a una simple reiteración de debates que nunca podrán ser fiel repetición del anterior. Algunos han querido interpretar que el artículo 8.2.h. establece la exigencia de la doble instancia, propiamente el recurso de apelación con respecto a la sentencia, criterio que no es sostenible en virtud de que el recurso de casación puede satisfacer los requerimientos de la Convención, en tanto no se regule, aplique, ni interprete con rigor formalista, sino que permita, con relativa sencillez, al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida en relación con el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y debido proceso, como lo ha expresado esta Sala en forma reiterada (por ejemplo en resolución número 0719-90, de las dieciséis horas treinta minutos del veintiséis de junio de mil novecientos noventa). Establecer la instancia única no implica suprimir el juicio del tribunal que ofrece mayores garantías, sino evitar el procedimiento previo a una sentencia que, al final de cuentas, no es más que un proyecto

del juez de primer grado, en cuanto los interesados pueden provocar la decisión definitiva del tribunal superior. Para ser partidario de la instancia única no es preciso rechazar en absoluto las razones aducidas en favor de la apelación, entre las cuales existen otras de menor importancia. Basta eludir razonablemente el poder de la costumbre y observar que las posibles ventajas de un doble examen son reemplazadas por las bondades de la oralidad y por el recurso de casación. Así, la composición numérica de los tribunales, el número de instancias y el tipo de procedimiento, sea oral o escrito, son problemas íntimamente vinculados entre sí, de modo que la solución de uno repercute sobre el otro, el procedimiento oral impone lógicamente la instancia única." (véase resolución 1058-94 de las quince horas treinta y seis minutos del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro).

De lo anteriormente transcrito, se colige que para cumplir con lo ordenado por el artículo 2 inciso h) de la Convención, en nuestro medio, es suficiente con que el inculpado tenga la posibilidad de recurrir del fallo ante Casación. Ahora, el hecho de que Casación no pueda variar el cuadro fáctico acreditado por el tribunal de mérito, es una consecuencia lógica e inherente al sistema oral y al principio de inmediación que rige la fase del juicio dentro del procedimiento penal. El principio de inmediación, que es facilitado por la oralidad, desde el punto de vista subjetivo o formal hace que el Tribunal que va a dictar la sentencia tome conocimiento directo del material probatorio que ha sido producido en su presencia, a fin de arribar a una conclusión. Desde el punto de vista objetivo o material, la inmediación hace que el Tribunal deba obtener el conocimiento y formar su convicción, utilizando el medio probatorio más cercano al hecho a probar, entre todos los medios concurrentes. Es en virtud de ese principio, que la Sala de Casación no puede descender al examen de los hechos para rectificarlos o desconocerlos y se ha de atener al cuadro fáctico fijado por el a quo. Esto es, Casación sí valora prueba, por ejemplo en todos aquellos casos en que se cuestiona la aplicación de las reglas de la sana crítica, la aplicación del principio de in dubio pro reo, preterición de prueba, fundamentación ilegítima, entre otros; pero no puede suplantar o sustituir la declaración del hecho tenido como acreditado por el tribunal de mérito, razón por la cual en caso de estimarse que el hecho fue mal establecido por errores en la valoración de la prueba, procede disponer el reenvío del expediente para un nuevo juzgamiento.-

II.- INEXISTENCIA DE VIOLACION AL PRINCIPIO DE IGUALDAD: En segundo término, sostiene el accionante que con la jurisprudencia impugnada se da una violación al principio de igualdad porque la apelación de los autos de procesamiento, prórroga extraordinaria, elevación a juicio, otorga la posibilidad de que el tribunal de apelaciones realice una nueva valoración de la prueba.- Esa aseveración no es convincente. Obviamente, se trata de supuestos completamente diferentes, por cuanto en esas resoluciones no se decide en definitiva el caso, no opera el principio de inmediación en la recepción de la prueba, porque se sitúa en la fase escrita y además se trata efectivamente de una apelación y no de un recurso de casación. Esto es, por ser situaciones completamente diversas no es posible que exista violación alguna al principio de igualdad.- Afirma también el accionante que se produce una violación al principio de igualdad, por cuanto en los procesos de las demás materias, sí existe un recurso de apelación en el que se revalora prueba.- No es de recibo esa argumentación. Se trata de supuestos diferentes, de procesos que no utilizan el sistema oral, sino escrito (con excepción de los juicios laborales de menor cuantía tramitados en San José, que en todo caso no tienen ulterior recurso), por lo que no se cumple con el principio de inmediación, que es el que obstaculiza que Casación revalore la prueba para variar el cuadro fáctico. Además de ello, debe reiterarse la idea de que la apelación y la casación son dos recursos diferentes, el primero permite una revisión global del asunto y el segundo se dirige a aspectos específicos del fallo.

III.- INEXISTENCIA DE VIOLACION AL PRINCIPIO DE JUSTICIA. Otro motivo de inconstitucionalidad que alega el accionante es la violación al principio de justicia, al considerar que una inadecuada valoración de la prueba produce una sentencia injusta para el condenado, que no puede ser atacada. Esa afirmación es completamente errónea, ya que, el recurso de Casación sí posibilita que se discuta una inadecuada valoración de la prueba. Como puede observarse en el escrito de interposición del recurso de casación, que sirve de base a este asunto, el accionante lo que alega es que el tribunal de juicio no realizó una correcta valoración de la prueba, vicio que puede recurrir a través del recurso de casación por la forma, ya sea por falta de fundamentación, en cualquiera de sus modalidades, o violación a las reglas de la sana crítica. De prosperar su alegación, tendría que disponerse el reenvío para la celebración de un nuevo juicio, con lo cual el acceso a la justicia se encuentra suficientemente garantizado.

IV.- POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS EN CASACION: Por último, refiere el accionante que los artículos 471 a 485 del Código de Procedimientos Penales resultan inconstitucionales por omitir contemplar la posibilidad de ofrecer prueba en Casación. Con relación a ese aspecto debe decirse que la inconstitucionalidad por omisión se da sólo en los casos en que el legislador no hace algo que ordena la Constitución Política o los convenios internacionales, es decir, no hay omisión normativa que pueda ser parámetro de constitucionalidad. El hecho de que los artículos cuestionados no prevean la posibilidad de ofrecer prueba ante Casación no resulta inconstitucional en sí mismo y tampoco constituye obstáculo para que esa Sala admita prueba si así lo considera conveniente. De hecho, el Código Procesal Penal, que recoge en su doctrina criterios jurisprudenciales que a lo largo de los últimos años se han venido gestando, refiere en el artículo 449 que dentro del recurso de casación, la prueba podrá ofrecerse cuando se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones en el acta o registros del debate, o en la sentencia, e incluso, si el tribunal lo estima necesario podrá ordenarla de oficio.

V.- En conclusión, por no encontrarse motivos de inconstitucionalidad en la jurisprudencia impugnada ni en los artículos 471 a 485 del Código de Procedimientos Penales, se rechaza por el fondo la acción interpuesta.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo la acción.

c) Excepción a la prohibición de proponer o recibir prueba

[SALA PRIMERA]⁶

Extracto de la sentencia:

Res: 000177-F-SI-2008

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas veinticinco minutos del trece de marzo de dos mil ocho.

II.- De previo al análisis de los agravios esbozados por la casacionista, es necesario resolver sobre el ofrecimiento de prueba que formula. Intenta ante esta Sala se acepte copia certificada del expediente no. 99-1356-183-CI tramitado en el Juzgado Civil de Hatillo. Al respecto, ha de manifestarse que conforme a lo dispuesto por el ordinal 609 del Código Procesal Civil, en esta instancia no pueden proponerse ni recibirse nuevas probanzas, ni es posible aceptar alguna como prueba para mejor resolver, con excepción de " ... que se trate de documentos públicos de influencia efectiva en la decisión de la litis, y siempre que consten en el proceso o que hayan sido presentados con el recurso o con el escrito de ampliación ". Asimismo, para que la prueba ofrecida sea de recibo ante esta sede, es menester que se encuentre dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 293 ibidem. En relación, pueden consultarse los fallos no. 677 de las 11 horas 45 minutos del 18 de agosto del 2004 y no. 153 de las 10 horas 30 minutos del 17 de marzo del 2005. Que estipula: " Después de la demanda y contestación no se admitirán más documentos, salvo: 1) Los de fecha posterior a dichos escritos. 2) Los anteriores cuya existencia jure no haber conocido antes la parte que los presenta. 3) Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que, en su caso, se haya hecho oportunamente la designación del archivo o lugar expresado en el artículo anterior. 4) Aquéllos que, no siendo fundamento de la demanda, sirvan para combatir excepciones del demandado o constituyan una prueba complementaria... ". En el caso de estudio, el proceso sucesorio, cuya copia certificada se aporta, inició el 26 de octubre, publicándose su edicto en el Boletín Judicial el 19 de noviembre, ambos de 1999. De tal modo, la recurrente tuvo la posibilidad de aportarla en las etapas procesales previas, pero no lo hizo. En este sentido, al haberse interpuesto la presente litis el 22 de enero del 2001, es claro, que no cumple con los requisitos estipulados en el canon 293 precitado, lo que obliga a denegar la gestión enunciada. En todo caso, por la forma en que se resolverá, no constituye un elemento de utilidad para la decisión del asunto.

d) Sobre la prohibición de recibir prueba en materia civil

[SALA PRIMERA]⁷

Resolución: 000300-F-2007

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las once horas diez minutos del veintiséis de abril del dos mil siete.

"II.- PRUEBA OFRECIDA EN EL RECURSO. El casacionista, a folio 203, manifiesta que aporta, a "efectum videndi", un recorte de periódico, en el cual consta una noticia, sobre la investigación que lleva a cabo el Ministerio de Trabajo de la empresa de apuestas Sportingbet. De conformidad con el numeral 609 del Código Procesal Civil, en casación no podrá proponerse ni recibirse prueba, salvo que se trate de documentos públicos de influencia efectiva en la decisión de la litis, siempre que consten en el proceso o que se presenten con el recurso o con el escrito de ampliación. Dicho artículo periodístico no reúne tales condiciones. Además, indica esa norma, la Sala podrá traer, por vía de ilustración, cualesquiera otros procesos o expedientes relacionados con el asunto pendiente de resolución; lo cual, no se ajusta a lo solicitado por el recurrente. En todo caso, debe tenerse presente, como ha sido resuelto por este órgano jurisdiccional, entre otras, en la sentencia número 408 de las 14 horas 30 minutos del 28 de junio del 2006, que la solicitud de traer "ad efectum videndi" un expediente, no es, en sentido propio, un medio de prueba, sino una facultad del juzgador, si lo estimare conveniente, para solo tenerlo a la vista. Por esta razón no está en la lista de medios probatorios dispuesta en el ordinal 318 ibídem. En consecuencia, se impone el rechazo de la gestión efectuada por el casacionista.[...] XXII.-[...] El recurso por razones de fondo, como el presente, se otorga por violación de la ley sustantiva. El quebranto legal puede ser directo o indirecto. El primero se da cuando no existe error de índole probatorio. En consecuencia, los hechos están correctamente seleccionados y enunciados en el fallo recurrido, pero el Tribunal se equivoca en su calificación jurídica o interpreta mal la ley. El segundo, tiene lugar a través de yerros cometidos al apreciar las pruebas. Pueden ser de hecho o de derecho. El error de hecho se da cuando el juzgador incurre en desaciertos materiales al apreciar el acervo probatorio, verbigracia, endosar a los declarantes afirmaciones no emitidas por ellos o atribuir a un documento un contenido inexistente. Por su parte, el de derecho tiene lugar

cuando se le otorga a las pruebas un valor legalmente indebido, o se les niega el propio. Si se alega este yerro, le resulta indispensable al casacionista referir, con precisión, las normas violadas concernientes al valor de los elementos probatorios apreciados de manera equivocada. Además, y en las dos clases de errores, débese indicar, de la misma manera, cuáles fueron las pruebas mal apreciadas y en qué consisten los yerros cometidos. Asimismo, es necesario señalar las leyes infringidas en cuanto al fondo y explicar, en forma clara y precisa, en qué consiste su quebranto (artículos 595 inciso 3 y 596 párrafo 2do. y 597 párrafo 2do del Código Procesal Civil). Relacionado con lo anterior, este Tribunal, en las resoluciones números 646 de las 16 horas 45 minutos del 22 de agosto del 2001 y 860 de las 10 horas 50 minutos del 7 de diciembre del 2003, ha indicado que, al socaire de los cánones mencionados del Código de rito civil, la violación de ley puede acontecer por errónea interpretación, aplicación indebida o falta de aplicación. No resulta necesario que la norma de manera expresa lo indique, pues es labor del intérprete colegir tal aspecto. Salvo para el primer supuesto -errónea interpretación- siempre existirán dos disposiciones conculcadas. De esta forma, si se alegare violación de ley por aplicación indebida, existirá otra quebrantada por falta de aplicación y viceversa. Tratándose de violación indirecta, se repite, al cuestionarse el cuadro fáctico acreditado en la sentencia recurrida, cumple el recurrente con el deber de citar la norma conculcada, al indicar cuál resulta violada por falta de aplicación. Esto, por cuanto, eventualmente, se daría una modificación en los hechos probados y, por ende, en el análisis a efectuar. En cambio, cuando lo alegado es violación directa de ley, al mantenerse incólume el elenco de hechos probados, sólo se cumple con dicho deber si el casacionista indica cuál es la transgredida por falta de aplicación y cuál por indebida aplicación, o viceversa. Al respecto, pueden consultarse las sentencias de esta Sala números 652 de las 11 horas 30 minutos del 5 de agosto del 2004 y 419 de las 9 horas del 20 de junio del 2005. El presente agravio, de darse, configuraría un quebranto directo de ley, pues lo alegado no tiene relación alguna con error de índole probatorio. El recurrente alega conculcados los ordinales 41 sin precisar el cuerpo normativo y 222 del Código de rito civil. No indica cómo se produce su quebranto, pero, por la argumentación del reproche, se deduce que lo sería por falta de aplicación, al no exonerarse del pago de las costas a sus poderdantes. Empero, omite indicar cuál norma resulta trasgredida por aplicación indebida. Esta circunstancia, a tenor de lo antes expuesto, torna informal el reparo, imponiéndose su rechazo."

e) Sobre la posibilidad de ofrecer prueba en materia penal

[]⁸

Resolución: 2008-0879

Expediente: 06-000202-609-PE (7)

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas con cinco minutos del cuatro de setiembre de dos mil ocho.

Vista la anterior solicitud de adición y aclaración que efectúa el licenciado Miguel García Martínez y,

CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Miguel García Martínez, fiscal del Ministerio Público, solicita que se aclare o adicione la sentencia N° 2008-806 de las dieciséis horas con cinco minutos del veintidós de agosto del año en curso a fin de que se le indique el fundamento legal que invoca esta Cámara para recibir prueba sobre el fondo o la existencia del hecho. La solicitud debe ser rechazada. El artículo 147, párrafo primero, del Código Procesal Penal establece que "En cualquier momento, el tribunal podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto". La gestión ha de ser rechazada porque con ella se pretende una modificación de lo resuelto pues todos los alegatos fueron conocidos y la determinación adoptada fue clara en sus alcances.

II.- Sin embargo, aunque la vía no sea la correcta ni la gestión deba ser conocida por tratarse de una inquietud más de índole académica que con incidencias en el caso concreto (dado que lo resuelto no le genera ningún agravio al gestionante: artículo 424

del Código Procesal Penal), conviene indicar que el voto N° 2008-806 de este Tribunal sí cita la disposición normativa en la que se basó (ver considerando II), a saber el artículo 449 del Código Procesal Penal, el cual contempla la posibilidad de evacuar prueba en casación, al establecer: "Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el reclamo que se formula y en los casos en que se autoriza en el procedimiento de revisión. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, solo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El Tribunal de Casación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria; pero, si la estima indispensable, podrá ordenarla incluso de oficio. Cuando se haya recibido prueba oral, los que la hayan recibido deberán integrar el Tribunal en el momento de la decisión final." (el destacado es suplido). Como se observa, este precepto contempla la posibilidad de ofrecer prueba para acreditar quebrantos procesales, pero también cuando el elemento probatorio sea esencial para sustentar las objeciones efectuadas respecto a la determinación de los hechos imputados, así como en los casos donde se autoriza en el procedimiento de revisión. Como se ofreció la declaración de la testigo que se valoró aduciendo que en el debate " se llegó a mentir " (folio 239) la prueba era admisible pues una de las causales del procedimiento de revisión es que después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos elementos de prueba que solos o unidos a los evacuados evidencien que el hecho no existió (artículo 408 inciso e del Código Procesal Penal). Esta Cámara discrepa del recurrente en cuanto a que el artículo 369 del Código Procesal Penal sea una norma que deba interpretarse en sentido *numerus clausus*, lo que el impugnante parece también rechazar cuando luego señala que también el recurso de casación procede frente a "...otros quebrantos de la ley procesal en cuanto hayan influido en la sentencia..." , sino que ella debe ser interpretada en forma sistemática con el citado precepto 449 del referido Código (por lo demás ley posterior y específica en la materia), al garantizarse de mejor manera los derechos de los sujetos procesales y es en aplicación de esa última disposición jurídica, que también integra el principio de legalidad, en que el Tribunal amparó su actuación. Así las cosas, no existiendo nada que aclarar

o adicionar, debe rechazarse la gestión.

POR TANTO:

Se rechaza la solicitud de adición formulada por el licenciado Miguel Ángel García Martínez.

- 1 SALAZAR, Alonso. El mérito -especie fáctica- de la sentencia penal en el recurso de casación. Artículo de revista publicado en Ciencias Penales. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. N° 19, año 13, agosto, 2001.
- 2 ARCE VÍQUEZ, Jorge, El recurso de casación en Costa Rica. Instituto de Investigaciones Jurídicas
- 3 ALFARO COLES, Andrea. Admisión de prueba en Casación Penal. Trabajo final de graduación para optar por el título de licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. U.C.R. pp 144-147.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2001-00149. San José, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del ocho de febrero de dos mil uno.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1927-M-98. San José, a las dieciocho horas con nueve minutos del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho
- 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 000177-F-SI-2008. San José, a las ocho horas veinticinco minutos del trece de marzo de dos mil ocho.
- 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 000300-F-2007. San José, a las once horas diez minutos del veintiséis de abril del dos mil siete.
- 8 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución: 2008-0879. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas con cinco minutos del cuatro de setiembre de dos mil ocho.